

	PAGINA		PAGINA
Resolución del Instituto Nacional de Urbanización por la que se convocan pruebas selectivas, turno restringido, para ingreso en la Escala Técnico-Administrativa de este Organismo.	11112	la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos para proveer en propiedad una plaza de Gerente de los Establecimientos Provinciales de Asistencia Hospitalaria y Social.	11120
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		Resolución de la Diputación Provincial de Lugo referente a la oposición libre para cubrir en propiedad ocho plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.	11120
Orden de 4 de junio de 1976 por la que se dispone el cese de don Joaquín Rubio Gutiérrez como Subjefe provincial del Movimiento de Cádiz.	11088	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición convocada por esta Corporación para proveer una plaza correspondiente a la categoría funcional de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial, especialidad Psiquiatría II.	11121
Orden de 4 de junio de 1976 por la que se nombra a don Fernando Sánchez García Subjefe provincial del Movimiento de Cádiz.	11098	Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para la provisión de la plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico.	11121
Orden de 4 de junio de 1976 por la que se nombra a don Saturnino García Lorenzo Subjefe provincial del Movimiento en Salamanca.	11098	Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.	11129
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa relativa al expediente de expropiación forzosa, con carácter de urgencia, de las fincas que se citan, afectadas por las obras del proyecto de «Presa de Aixola para abastecimiento de agua a Eibar, Elgóibar y Placencia de las Armas (Guipúzcoa).	11127		
Resolución de la Diputación Provincial de Logroño por			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10985 REAL DECRETO 1309/1976, de 23 de abril, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1976-77.

La campaña azucarera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete es la segunda de las reguladas por el Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de agosto), de regulación trianual de las campañas azucareras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, cuyas normas básicas han de ser complementadas en cada campaña con las correspondientes disposiciones específicas.

La creciente demanda de contratación de cultivo de remolacha por parte de los agricultores, consecuencia de la política de estímulo a la producción azucarera nacional, exige hacer una previsión en cuanto al tratamiento a dar a las cantidades que en su caso pudieran rebasar tales objetivos, misión que se confía a los acuerdos profesionales e interprofesionales contemplados en el punto doce del Decreto citado, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio.

No habiéndose señalado en su día, en la forma que prevé el punto dos.uno del Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, los objetivos de producción de azúcar, remolacha y caña azucareras para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, se entiende de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del punto uno de dicho Decreto, manteniéndose, en consecuencia, los mismos objetivos de la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis e idéntica distribución por zonas.

Los precios de los tipos base de remolacha y caña azucareras, los valores de la décima de grado polarimétrico y los precios derivados según la riqueza sacárica de la materia prima son los resultantes del acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de marzo, sobre fijación de los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis).

Las fórmulas que determinan los precios de la remolacha y caña de baja riqueza se han calculado de forma que mantengan la misma penalización que en la campaña anterior. Finalmente, se mantienen las cuantías de las compensaciones de los gastos de transporte de remolacha y caña y los complementos para la raíz procedente de nuevas áreas de cultivo, previamente determinadas.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y

de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Uno.—En aplicación de lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, de regulación trianual de las campañas azucareras, las normas específicas aplicables a la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete serán las que se indican a continuación.

Dos.—Objetivos de producción de azúcar.

Este objetivo se cifra en unas un millón ciento diez mil toneladas métricas de azúcar, de las que aproximadamente un millón ochenta mil corresponderán a la remolacha y treinta mil a la caña de azúcar.

Tres.—Producción nacional de remolacha y caña de azúcar.

En concordancia con el objetivo de producción de azúcar, los volúmenes totales de remolacha y caña y su distribución por zonas serán los siguientes:

Tres.uno.—Remolacha.

	Toneladas métricas
Zona Duero	3.600.000
Zona Ebro-Centro	1.200.000
Zona Sur	3.200.000
Total	8.000.000

Tres.dos.—Caña de azúcar.

	Toneladas métricas
Zona cañera	300.000

Cuatro.—Contratación.

Con independencia de las normas subsistentes en vigor, se tendrá en cuenta, a efectos de contratación, lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de once de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Cinco.—Precios de la remolacha y caña de azúcar.

Cinco.uno.—Precios de los tipos base.

	Pesetas/ tonelada métrica
Remolacha de 16 grados polarimétricos	2.900,00
Caña de azúcar de 12,10 grados polarimétricos	2.030,00

Cinco.dos.—Valores de la décima de grado polarimétrico.

	Pesetas/ décima
En remolacha (C)	22,3077
En caña (c)	22,3077

Cinco.tres.—Precios de la remolacha y caña de azúcar según su riqueza en sacarosa.

Las escalas de precios de la remolacha y de la caña según su riqueza en sacarosa figuran como anejo a este Decreto.

Cinco.cuatro.—Precios de la remolacha y caña de azúcar de baja riqueza.

Remolacha de riqueza (R) inferior a 13 grados:

Precio = 250 R — 1.121 (pesetas/tonelada métrica).

Caña de riqueza (R) inferior a 10,6 grados:

Precio = 261 R — 1.135 (pesetas/tonelada métrica).

Cinco.cinco.—Descuentos.

La riqueza de la remolacha de siembra otoñal se reducirá en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos en razón a su menor calidad industrial, descuento que será revisable al final de la campaña, en la forma prevista en el punto seis del Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Seis.—Compensaciones de los gastos de transporte.

Seis.uno.—Transporte de remolacha.

Las compensaciones de los gastos de transporte de la remolacha procedente de áreas nuevas de Albacete, Cáceres, Vegas Altas del Gadiana y otras que pueden determinar conjuntamente los Ministerios de Industria y de Agricultura tendrán un complemento de 50 pesetas/tonelada métrica a cargo de las fábricas azucareras.

Seis.dos.—Transporte de caña.

Compensación: 0,7 (P) 140 pesetas/tonelada métrica.

Siete.—Desviaciones de los objetivos de producción.

Los precios de la remolacha y caña de azúcar que se establecen en estas normas sólo serán de aplicación para los volúmenes de producción comprendidos dentro de los objetivos señalados en el punto tres. La producción que exceda de dichos objetivos será liquidada por la industria azucarera en base a los acuerdos interprofesionales que a tal efecto se establezcan.

Si el consumo interior no absorbiese la producción de azúcar que se señala como objetivo, el FORPPA o, en su caso, el Ministerio de Comercio propondrán al Gobierno la adopción de las medidas conducentes a la resolución del problema derivado de dicho exceso de producción.

El azúcar que se obtenga en exceso sobre los objetivos de producción establecidos en el punto dos será de exclusiva cuenta y responsabilidad conjunta de los sectores agrícola e industrial, en base a los acuerdos interprofesionales que a tal efecto tengan establecidos o establezcan.

El Ministerio de Agricultura cuidará que no se produzcan desviaciones respecto a los objetivos señalados de producción de remolacha y caña ni en su cuantía total ni a nivel de zona.

Los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de sus competencias respectivas o, en su caso, conjuntamente, promoverán aquellos acuerdos profesionales e interprofesionales que contribuyan a perfeccionar el mecanismo de esta regulación.

Los acuerdos complementarios concertados entre los sectores serán sometidos a homologación oficial y tendrán plena vigencia durante la campaña.

En la fijación a los cultivadores de cupos individuales se tendrán en cuenta sus entregas en campañas anteriores.

Ocho.—Disposición transitoria.

El precio base de dos mil treinta pesetas por tonelada métrica, establecido en el punto cinco.uno del presente Decreto

para la caña de azúcar de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, se aplicará a la obtenida en la zafra de mil novecientos setenta y seis, comprendida en la campaña azucarera mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

Nueve.—Disposiciones adicionales.

Primera.—Antes del mes de julio de mil novecientos setenta y seis, el FORPPA elevará al Gobierno el objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto dos del Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Segunda.—Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, en las esferas de sus competencias respectivas, dictarán las disposiciones complementarias a las presentes normas que consideren oportunas y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de la campaña.

Dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

ANEJO

Escala de precios de la remolacha y caña azucareras en la campaña 1976-77, según su riqueza en sacarosa

Remolacha		Caña de azúcar	
Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.
18,0	3.359,5390	14,5	2.609,5539
17,9	3.335,8928	14,4	2.584,5693
17,8	3.312,2466	14,3	2.559,5847
17,7	3.288,6004	14,2	2.534,6001
17,6	3.264,9542	14,1	2.509,6155
17,5	3.241,3080	14,0	2.484,6309
17,4	3.217,6618	13,9	2.459,6463
17,3	3.194,0156	13,8	2.434,6617
17,2	3.170,3694	13,7	2.409,6771
17,1	3.146,7232	13,6	2.384,6925
17,0	3.123,0770	13,5	2.359,7079
16,9	3.100,7693	13,4	2.334,7233
16,8	3.078,4616	13,3	2.309,7387
16,7	3.056,1539	13,2	2.284,7541
16,6	3.033,8462	13,1	2.259,7695
16,5	3.011,5385	13,0	2.234,7849
16,4	2.989,2308	12,9	2.212,4771
16,3	2.966,9231	12,8	2.188,8309
16,2	2.944,6154	12,7	2.165,1847
16,1	2.922,3077	12,6	2.141,5385
16,0	2.900,0000	12,5	2.119,2308
15,9	2.877,6923	12,4	2.096,9231
15,8	2.855,3846	12,3	2.074,6154
15,7	2.833,0769	12,2	2.052,3077
15,6	2.810,7692	12,1	2.030,0000
15,5	2.788,4615	12,0	2.007,6923
15,4	2.766,1538	11,9	1.985,3846
15,3	2.743,8461	11,8	1.963,0769
15,2	2.721,5384	11,7	1.940,7692
15,1	2.699,2307	11,6	1.918,4615
15,0	2.676,9230	11,5	1.894,8153
14,9	2.653,2768	11,4	1.871,1691
14,8	2.629,6306	11,3	1.847,5229
14,7	2.605,9844	11,2	1.823,8767
14,6	2.582,3382	11,1	1.800,2305
14,5	2.558,6920	11,0	1.774,5787
14,4	2.535,0458	10,9	1.748,9229
14,3	2.511,3996	10,8	1.723,2691
14,2	2.487,7534	10,7	1.697,6153
14,1	2.464,1072	10,6	1.671,9615
14,0	2.440,4610		
13,9	2.416,8148		
13,8	2.393,1686		
13,7	2.369,5224		
13,6	2.345,8762		
13,5	2.322,2300		
13,4	2.298,5838		
13,3	2.274,9376		
13,2	2.251,2914		
13,1	2.227,6452		
13,0	2.203,9990		